



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 1 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...) por daños materiales, gastos y lucro cesante en stand, como consecuencia del funcionamiento del servicio público dependiente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 273/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad de dicha Administración municipal, iniciado mediante solicitud de (...), en representación de la entidad mercantil (...) y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños irrogados a la citada empresa durante el montaje del evento cultural denominado «*Playland de Gran Canaria*», celebrado en el parque urbano (...) de Las Palmas de Gran Canaria el día 21 de enero de 2018, como consecuencia de la falta de mantenimiento y conservación (poda) del arbolado presente en la vía de acceso a la zona del parque donde se iban a desarrollar las actividades culturales autorizadas (lo que produjo que el camión que transportaba el material necesario para la celebración de dicho evento colisionara con las ramas de los árboles, produciéndose diversos daños materiales; significativamente, la rotura de una pantalla led, así como la afección a la carcasa del stand).

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

2. La entidad reclamante solicita una indemnización de 68.950 €. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el artículo 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La entidad reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de los parques y jardines, que es de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado b) LBRLL.

La empresa reclamante -(...)- actúa en el presente procedimiento administrativo mediante representante -(...), que, a su vez, designa como letrado a (...); en sustitución del anterior representante, (...)- cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en el expediente.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado b) LBRLL.

4.3. Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad mercantil (...), en su calidad de adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento de los espacios verdes y arbolado urbano de Las Palmas Gran Canaria en la fecha en que acaeció el evento dañoso; y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños irrogados a la entidad reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

5. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

6. El expediente ahora analizado fue objeto de nuestro Dictamen 120/2022, de 30 de marzo, en el que se ordenaba la retroacción del procedimiento a fin de dar trámite de audiencia a la empresa contratista; trámite que, en esta ocasión, consta debidamente cumplimentado por la Administración actuante.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) LPACAP (DDCC 120/2015, de 9 de abril y 270/2019, de 11 de julio, entre otros).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, en relación con los arts. 21.1, letra s) LBRL y el art. 92, párrafo segundo, LPACAP, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

No obstante, y como se indica en los Fundamentos de Derecho tercero a sexto de la Propuesta de Resolución, la competencia para resolver el presente procedimiento administrativo le corresponde, por delegación del Sr. Alcalde-Presidente (art. 9 LRJSP), a la Sra. Concejala del Área de Gobierno, de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

II

1. La entidad reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. A este respecto, el escrito de reclamación inicial expone, en los términos que se reproducen a continuación, los antecedentes fácticos en los que se sustenta la acción resarcitoria ejercitada -folios 3 y ss.-:

« (...) con fecha 21 de enero de 2018, por causa imputable a los servicios públicos dependientes de esa Administración se produjeron los siguientes daños, perjuicios y lesiones en los derechos e intereses legítimos de esta parte, que no tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley:

Los hechos ocurridos en el Parque (...), fueron los siguientes: Nuestra empresa (...), solicita licencia municipal para realizar un evento en el referido parque de 7 Palmas, presentando proyecto de seguridad, y toda la documentación necesaria para desarrollarlo.

Los técnicos competentes nos piden pesos, y medidas del stand digital, así como de todos los vehículos que iban a acceder al parque. Se tiene una reunión con los responsables de protección civil y limpieza para los detalles y nos confirman que la entrada de los camiones se realiza por el acceso junto al parking, siendo este el único accesible y comunicado por un guardia de seguridad del parque. A su entrada el camión, cuando se encuentra en mitad del camino, colisiona con unos árboles que están en la parte superior, los cuales no son visibles fácilmente por su altura, dichos árboles atravesaban con sus ramas, de lado a lado el camino por la parte alta. El camionero quedó atrapado pues no podía ir, continuar, ni dar marcha atrás, por la complicación de la maniobra y el tránsito de gente en el parque.

Así que continuó por el único acceso que tenía el parque, arrastrando a su camino ramas cada vez más bajas. Varias ramas colisionaron con la parte alta de la pantalla led y la carcasa del stand, provocado daños en toda la parte superior. La fila de la parte alta de la pantalla quedó dañada, los carriles del sistema hidráulico forzados y la protección superior también dañada.

El guardián del parque abrió otro de los accesos para poder salir con el camión. Se realizó una recogida de todas las ramas caídas por el camino, llenando dos furgonetas (...).

La policía local realizó el informe de los hechos, los arrendadores del restaurante del parque se quejaron sobre el estado de los árboles y vieron que podían ocasionar algún accidente, se le informó al responsable de seguridad de dicho evento, (...) el cual habló y colaboró con los agentes. El evento tenía que comenzar a las 11.00 de la mañana y tuvo un retraso de 2.00 horas, debido a la complicación en el acceso, incluso habiéndose entrado al parque a las 9.30.

Semanas después, parques y jardines realizó una poda de todo el camino de acceso al parque, permitiendo que cualquier camión pueda acceder. Entendemos que la responsabilidad del mantenimiento y buen estado de ese camino corresponde a Parques y Jardines, los cuales solicitaron previamente las medidas del camión para el acceso y confirmando en reunión en distrito centro que la entrada de los camiones de grandes dimensiones debe realizarse por ahí».

2. Partiendo de lo anteriormente expuesto, y una vez afirmada la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, la perjudicada solicita una indemnización por « (...) los daños a la mercancía transportada por el camión, no los daños ocasionados al transporte» -folio 255-, cuyo importe asciende a la cantidad total de 68.950 €, de acuerdo con el siguiente desglose: «Pantalla Led: 55.000 €.; Eventos no realizados en base a rotura de pantalla: 12.000 €.; Finalización del evento por no tener material

para desarrollarlo, lateral del camión y vinilos: 1.200 €.; Factura de parques y jardines: 750 €» -folio 5-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 21 de enero de 2019 -folio 3- el representante de la empresa (...) formula -mediante la presentación de escrito ante la oficina de Correos- reclamación contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

2. Con fecha 22 de enero de 2019 -folios 1 y 2- la empresa reclamante vuelve a formular su reclamación patrimonial contra la Entidad Local; esta vez mediante la presentación, por vía telemática, de la correspondiente instancia ante la sede electrónica del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ex art. 14.2, letra a) LPACAP.

3. Con fecha 5 de febrero de 2019 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

4. Con fecha 9 de marzo de 2020 el órgano instructor formula requerimiento de subsanación a la interesada, a fin de que aclare y concrete determinados aspectos de su reclamación inicial.

Este requerimiento es debidamente cumplimentado por la perjudicada -según consta en las actuaciones- mediante la presentación, con fecha 6 de agosto de 2020, de escrito de alegaciones al que se adjunta diversa documentación.

5. Con fecha 10 de agosto de 2020 se solicita la evacuación de informe por parte de la Concejalía del Distrito Ciudad Alta y de la Unidad Técnica de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Estos informes son emitidos con fecha 19 de agosto de 2020 y 5 de octubre de 2020, respectivamente. En este último caso, además, se hace constar que el precitado informe aparece suscrito por « (...) la empresa Fomento de Medio Ambiente, S.A., adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de los espacios verdes, áreas caninas y arbolado urbano de esta Ciudad (...) » -folios 194 y ss.-.

Asimismo, consta en el expediente remitido a este Organismo consultivo el informe elaborado por la Policía Local -de 28 de enero de 2018- relativo a los hechos analizados, así como el *«informe técnico sobre valoración de daños en el parque (...)»* suscrito por la empresa adjudicataria del servicio municipal de conservación y mantenimiento de parques y jardines con fecha 26 de enero de 2018.

6. Con fecha 14 de enero de 2021 el representante de la entidad reclamante formula escrito de alegaciones, en el que vierte las manifestaciones que tiene por convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

7. Consta en el expediente la emisión de informe jurídico por parte del Jefe de la Sección de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas, de 19 de mayo de 2021, en el que se formula la siguiente conclusión: *«Que se inadmita la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación, sin acreditar, de (...), por la que solicita una indemnización de 68.950 euros, por daños materiales sufridos, gastos y lucro cesante, por impacto de un vehículo, sin identificar, con ramas de árboles, “que colisionaron con la parte alta de la pantalla y carcasa del stand”, al acceder al Parque(...), con ocasión de prestación del servicio contratado para el evento “Playland de Gran Canaria” celebrado, en fecha 21 de enero de 2018, en virtud de adjudicación de contrato menor por Resolución 42584/2017, del Coordinador General de Economía, Hacienda, Patrimonio y Contratación, de fecha 14 de diciembre (...)»*.

8. Con fecha 2 de junio de 2021 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediendo a los interesados un plazo de diez días para que pudieran formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Dicho acuerdo es notificado, según consta en el expediente administrativo, al representante de la perjudicada y a la entidad aseguradora de la Administración Municipal.

9. Mediante escrito del representante de la perjudicada, con registro de entrada en el Ayuntamiento el día 15 de junio de 2021, se formulan las correspondientes alegaciones.

10. Con fecha 6 de julio de 2021 se formula informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se propone *« (...) que se inadmita la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de (...), por la que solicita una indemnización de 68.950 euros, por daños materiales sufridos, gastos y lucro cesante, por impacto de un vehículo, sin identificar, con ramas de árboles, “que colisionaron con la parte alta de la pantalla y carcasa del stand”. al acceder al Parque (...), con ocasión de prestación del servicio contratado para el evento “Playland de Gran Canaria” celebrado, en fecha 21 de*

enero de 2018, en virtud de adjudicación de contrato menor por Resolución 42584/ 2017, del Coordinador General de Economía, Hacienda, Patrimonio y Contratación, de fecha 14 de diciembre (...) ».

11. Mediante oficio de 16 de febrero de 2022 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente) se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

12. Con fecha 30 de marzo de 2022 se emite el Dictamen 120/2022, de este Consejo Consultivo de Canarias, en el que, tras señalar que la Propuesta de Resolución sometida a su consideración no era conforme a Derecho, ordena retrotraer las actuaciones en los términos especificados en su Fundamento IV:

«Como ya se ha indicado en las líneas precedentes, del oficio remitido por la Unidad Técnica de Parques y Jardines -folio 194- y del informe evacuado por la empresa (...) -folios 197 y ss.-, se desprende que el servicio de conservación y mantenimiento de los parques y jardines municipales en el concreto lugar y momento en que se produce el siniestro se encontraba gestionado indirectamente mediante contrato administrativo de servicios por la precitada compañía mercantil.

A este respecto se ha de advertir que la única actuación que consta practicada en el expediente administrativo en relación con esta entidad mercantil es la evacuación de sendos informes técnicos de fecha 26 de enero de 2018 y 6 de octubre de 2020, relativos a la « (...) valoración de daños en el parque (...)» y a la « (...) reclamación patrimonial presentada por (...)», respectivamente.

Sin embargo, se observa que la empresa contratista (...) no ha sido llamada a este procedimiento; y puesto que, eventualmente, pudiera resultar responsable de los daños irrogados a la reclamante, resulta necesaria la retroacción del procedimiento seguido para que se proceda a ello.

En efecto, al ser la entidad contratista la responsable del servicio público municipal implicado, resulta necesario que se le comunique la tramitación del presente procedimiento a los efectos de que pueda personarse en el mismo en defensa de sus derechos e intereses legítimos [art. 4.1, letra b) LPACAP]. Es necesario retrotraer el procedimiento a fin de notificar a la citada entidad mercantil la incoación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial para que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas. Asimismo, deberá incorporarse al expediente el contrato administrativo firmado entre el Ayuntamiento y la empresa adjudicataria del servicio

(incluyendo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas por el que se rige el contrato).

Una vez cumplimentados esos trámites, se habrá de otorgar nuevo trámite de audiencia a todos los legitimados en el procedimiento; debiendo, a continuación, elaborar una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a dictamen de este Consejo».

13. Con fecha 18 de abril de 2022 el órgano instructor acuerda emplazar a la empresa (...) « (...) para que se persone (...), exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesario (...) ».

14. Con fecha 19 de abril de 2022 se acuerda solicitar a (...) la emisión de « (...) *informe sobre el contenido de la reclamación, así como los antecedentes que consten. Solicitando se emita con copia de documentación si la hubiere, así como cualquier otra que resultara de interés para la tramitación (...)* ».

15. Con fecha 9 de mayo de 2022 la entidad (...) aporta a las actuaciones «*informe técnico relativo a la reclamación patrimonial presentada por (...)*», evacuado con fecha 5 de octubre de 2020.

16. Con fecha 10 de mayo de 2022 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediendo a la mercantil (...) un plazo de diez días para que pudiera formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

Dicho acuerdo consta debidamente notificado.

17. Mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con fecha 24 de mayo de 2022 la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de los parques y jardines formula escrito de alegaciones.

18. Consta en el expediente la emisión de informe jurídico del órgano instructor con fecha 24 de mayo de 2022.

19. Con fecha 24 de mayo de 2022 se acuerda la apertura de un nuevo trámite de audiencia, concediéndose a los interesados un plazo de diez días para que pudieran formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Dicho acuerdo consta convenientemente notificado a la reclamante, a (...) y a la aseguradora de la entidad local.

20. Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal efecto, sólo consta la presentación de escrito de alegaciones -con fecha 6 de junio de 2022- por parte de la empresa reclamante.

21. Con fecha 20 de junio de 2022 se formula informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se propone « (...) que se inadmita la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de (...), por la que solicita una indemnización de 68.950 euros, por daños materiales sufridos, gastos y lucro cesante, por impacto de un vehículo, sin identificar, con ramas de árboles, "que colisionaron con la parte alta de la pantalla y carcasa del stand", al acceder al Parque (...), con ocasión de prestación del servicio contratado para el evento "Playland de Gran Canaria" celebrado, en fecha 21 de enero de 2018, en virtud de adjudicación de contrato menor por Resolución 42584/ 2017, del Coordinador General de Economía, Hacienda, Patrimonio y Contratación, de fecha 14 de diciembre (...) ».

22. Mediante oficio de 23 de junio de 2022 (con registro de entrada en este Organismo Consultivo el día 29 de ese mismo mes y año) se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias (art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC).

IV

1. El informe-Propuesta de Resolución sometido a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo de Canarias inadmite la reclamación formulada por la entidad mercantil (...) contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; indicando que « (...) no puede ser tramitada conforme con lo dispuesto en (la) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por inadecuación de procedimiento a falta de título aplicable al de responsabilidad patrimonial (...)».

En este sentido, y asumiendo la tesis que se contiene en el informe jurídico de 19 de mayo de 2021 de la Jefatura de Sección de Responsabilidad patrimonial -folios 259 a 261-, se señala lo siguiente:

«Sobre la inadecuación de procedimiento a falta de título aplicable al de responsabilidad patrimonial el Consejo de Estado ha venido reiterando una doctrina, en relación con expedientes relativos a reclamación de indemnización de daños y perjuicios, que se resumen en un claro posicionamiento contrario a la procedencia de encauzar tales pretensiones de resarcimiento "por la vía de la responsabilidad de la Administración, cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tienen otra vía procedimental específica prevista en el Ordenamiento jurídico", en este concreto supuesto, la prestación del servicio, del que trae causa la presente reclamación, se realiza en el marco de una relación contractual de fecha 14 de diembre [sic] de 2017, en virtud de la Resolución

n.º 42584/ 2017, del Coordinador General de Economía, Hacienda, Patrimonio y Contratación, por la que se adjudica el contrato menor de servicios y se autoriza y dispone de su respectivo gasto, por lo que la pretensión deducida tiene su cauce en el procedimiento ordinario.

A mayor abundamiento, el siniestro se produce en el marco de una prestación de servicios de transporte que contrató el reclamante, con un tercero, para el traslado, en vehículo, de mobiliario necesario para desarrollo del evento "Playland de Gran Canaria" celebrado, en fecha 21 de enero de 2018, en el Parque (...).

2. Una vez examinado el contenido de la Propuesta de Resolución sometida al parecer de este Organismo consultivo (así como el expediente instruido), se entiende que ésta no resulta conforme a Derecho.

No se aprecia, en efecto, la ausencia de título de imputación esgrimida por la Administración Local -Fundamento de Derecho séptimo de la Propuesta de Resolución-.

Como ya quedó establecido en nuestro anterior Dictamen 120/2022, de 30 de marzo, se trata, en este caso, de examinar la reclamación formulada por la entidad mercantil (...) por los presuntos daños y perjuicios que fueron « (...) irrogados a la citada empresa durante el montaje del evento cultural denominado «Playland de Gran Canaria», celebrado en el parque urbano (...) de Las Palmas de Gran Canaria el día 21 de enero de 2018, como consecuencia de la falta de mantenimiento y conservación (poda) del arbolado presente en la vía de acceso a la zona del parque donde se iban a desarrollar las actividades culturales autorizadas (lo que produjo que el camión que transportaba el material necesario para la celebración de dicho evento colisionara con las ramas de los árboles, produciéndose diversos daños materiales; significativamente, la rotura de una pantalla led, así como la afección a la carcasa del stand)».

De esta manera, la producción del daño se imputa al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal como es el relativo a la conservación y mantenimiento de los parques y jardines ex art. 25.2, apartado b) LRBRL (apartados 1º y 4º del Fundamento I del Dictamen 120/2022, de 30 de marzo de este Consejo Consultivo de Canarias). Y son tales daños los que se reclaman por la entidad perjudicada; no así los eventuales daños y perjuicios resultantes del incumplimiento o cumplimiento defectuoso por parte de la entidad contratante (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria) de sus obligaciones -contractuales- derivadas del contrato menor de servicios suscrito mediante Resolución n.º 42.584/2017, de 14 de diciembre, ni los dimanantes de la prestación de servicios que unía a la entidad

contratista -(...)- con un tercero -transportista-, « (...) para el traslado, en vehículo, de(l) mobiliario necesario para (el) desarrollo del evento "Playland de Gran Canaria" celebrado, en fecha 21 de enero de 2018, en el Parque (...)».

Así pues, el hecho de que los daños reclamados por la entidad perjudicada se produzcan el mismo día en que se desarrolla la actividad cultural objeto del contrato menor de servicios suscrito por el Ayuntamiento con la ahora reclamante, y que, durante el acaecimiento del hecho lesivo interviniese un tercero (transportista) que mantenía, a su vez, una relación contractual con la empresa perjudicada, no impide imputar al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria su eventual responsabilidad por los daños derivados de la presunta falta de conservación y mantenimiento del arbolado urbano -servicio público implicado en este caso ex art. 25.2, apartado b) LRBRL-.

En atención a lo manifestado anteriormente, se entiende que no procede acordar la inadmisión de la reclamación formulada por la empresa perjudicada.

3. En conclusión, no apreciándose la ausencia del título de imputación esgrimida por la Administración municipal, resulta obligado para la Entidad Pública entrar a resolver el fondo del asunto, una vez descartado el óbice de inadmisibilidad ahora aducido y cualquier otro que llegado el caso pudiera suscitarse (debiéndose pronunciar, necesariamente y con carácter previo, sobre la prescripción de la acción resarcitoria ex art. 67.1 LPACAP), estimando o no la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la empresa perjudicada.

Recientemente, hemos tenido ocasión de recordar nuestra consolidada doctrina a este respecto. En nuestro Dictamen 219/2022, de 6 de junio, nos hemos manifestado así en el sentido que ahora dejamos consignado:

« (...) El presente procedimiento debe ser tramitado y resuelto, determinando si procede o no estimar la reclamación interpuesta por la interesada y a quién a la postre le corresponde la responsabilidad en caso de ser estimada la reclamación, sin que resulte admisible remitir la cuestión a una nueva y posterior reclamación del particular a entablar frente a la entidad contratista.

En torno a este extremo, en efecto, existe una consolidada doctrina elaborada por este Consejo Consultivo que nuestro Dictamen 187/2021, de 15 de abril, ha venido recientemente a sintetizar (con anterioridad al respecto, asimismo, el Dictamen 44/2019, de 13 de febrero, con cita por su parte de los precedentes Dictámenes 10/2019, de 10 de enero, 337/2014, de 29 de septiembre y 260/2014, de 15 de julio).

No existe óbice alguno a que, en efecto, el particular pueda reclamar directamente al contratista la indemnización por los daños que acredite que se le han causado en la ejecución de un contrato, salvo en los supuestos en que dichos daños procedan de manera inmediata y directa de una orden de la propia Administración, o cuando deriven de los vicios de un proyecto por ella elaborado.

Pero no está obligado a hacerlo así y se trata en todo caso de una opción, por cuanto asimismo le cabe a la víctima que ha padecido un daño como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos dirigir su reclamación a la Administración a través del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Al particular que ha sido víctima de un daño como consecuencia del funcionamiento de algún servicio público, en efecto, en manera alguna se le puede exigir que conozca el concreto modo de gestión de los servicios públicos de titularidad de la Administración en cada caso, condenándose así a seguir una suerte de peregrinaje que puede resultar interminable, remitiéndosele sucesivamente y sin solución de continuidad de una a otra instancia.

Pues bien, cuando la reclamación se dirige a la Administración, no deja de corresponder la responsabilidad al contratista también en este caso (a salvo de los dos supuestos antes indicados: orden inmediata y directa de la Administración y vicios en el proyecto por ella elaborado), y al mismo le incumbe por tanto atender a la indemnización que proceda por los daños causados.

Ahora bien, que esto sea efectivamente así, sin embargo, no exonera a la Administración del deber de tramitar el procedimiento, de declarar la responsabilidad patrimonial en que haya podido haberse incurrido a resultas del funcionamiento de los servicios públicos y de resolver en el sentido expresado el presente procedimiento, imputando dicha responsabilidad al contratista y exigiendo a éste el pago de la indemnización correspondiente (sin perjuicio de que eventualmente pueda adelantar su importe en garantía de la esfera patrimonial del sujeto lesionado; aunque, en este caso, con obligación de reclamar su reintegro al contratista mediante el ejercicio de la consiguiente acción de repetición).

Justamente, por la expresada razón, le resulta ineludible a la Administración emplazar a la entidad prestataria del servicio en el procedimiento de responsabilidad patrimonial y reconocerle su derecho a participar en el mismo en condición de interesada para que puedan garantizarse así sus derechos de defensa.

Carecería de todo sentido y funcionalidad de no ser así la realización de este trámite que, por lo demás, según resulta del expediente, ha sido correctamente realizado en este caso, aunque la antes referida entidad prestataria del servicio no haya ejercitado después los derechos que le habría correspondido».

De esta manera, y atendiendo a la doctrina expuesta, se entiende que procede retrotraer las actuaciones a fin de que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria elabore la correspondiente Propuesta de Resolución en los términos expresados, que deberá ser sometida, nuevamente, a dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera que no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen; debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos asimismo especificados en dicho Fundamento.